nentar tos. ue de sobre

para 108 ir.

cam.

nenle.

de las ite de

le. -José

que

los

oe-

ado

ion

1Cios

un, cio

ira

X-

colare to de bronde solides de contrar and the file of the solides of the solides

COBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despues de aprobados quichos presupuestos municipales para el servicio del proximo año de 1859, se ha dirigido à mi autoridad la Junta provincial de instruccion pública para que con arre. glorada de vene 9 de Setiembre de 4857 y otras disposiciones posteriores, se adiccionen en los Ipresapuestos municipalesique per amision o descuido invol luntario se hayan dejado de consignar, las cantidades que corresponda para el l

completo pago de los maestros y maestras de niñas de instruccion primaria. asi que los gastos del material de las escuelas; y como entre los devueltos con mi aprobacion resulta en los de los pueblos comprendidos en el estado que á continuacion se inscita, no se havan llenado los requisitos prescritos en la referida ley, he acordado adiccionar en ellos las cantidades que aparecen en la relacion adjunta, para que con las mismas queden cubiertos los sueldos de los espresados profesores, y gastos de las escuelas, encargando a sus respectivos Alcaldes, remitan sin demora a este Gobierno de provincia las propuestas de arbitrios per duplicado, á fin de cubrir el déficit, que con el aumento hecho resulta ahora en sus presupuestos.

0	en venido arxir dendoso en las	adicciona al pre-		las dota		ogregod
9	rdicarias, bi fondo de la sus-	adicciona al pre- supuesto munici-		las dota-	Id. pa-	Total de l
Ci	servicio militar, despues de	pal para el com-			ra gas-	
	s obligaciones de premios de	pleto pago del	se aumen-	maestras	tos del	nan a cad
	ba de 20 VA TIT Guanen-		tan para		material	presupues
ide	TO LIDITION.			percibin	escue-	to, corres
ari	e. at con arregio at heat de-	la ley de 9 de Se-	delas	.con arre-	las.	al año de
0	de Agosto de 1852 se le ho-	tlembre de 1857.	escuelas.	glo à la ley	el mign	1859.
-	do custaniemente en objetos	biera emplea	-lopil ob	lade reglas	han diel	nesto, se
	de guerra, innebo se habria	del malerial	iduse para			en y , noi
	da Arnedillo, s y a sofon, sa m	adelemindo	eliminares	THA E'ME IS	416	2082
do	Bergasillashabisaoan ana		MANOR	THE RESERVE TO SERVE THE PARTY OF THE PARTY	THE CHIEF	
ne			198	Side policy	0	1091
=		ductos de es)	1666	416	2082
-	Ocen y sus Aldeas.	1065sn	1636	seneraling	N THE THE	2701
e e	minones de reales ganuales, y	DE 00 88181	iera igual-	orn kin n	FERTHER	SOLDE DELON
ere	Igeanosoriga al adion evise		a land or-	A CLOSE !	I Oldon	97909 914
LV	CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	a en dire tien	825))	550	1375
Ce Ce	Muro de Aguas y Aldea.	100 a 400 ab	765	1666	416	3247
	A Author Base And Comment of Long Comment	STATE OF STA	the control of	Lestentiones	min saida	wifiting dr
	Angunciana.	Dis 41 - ved	errouge no	1666	418	2082
	Casa la Paine		Maria		450 dda	4175
	Cumonwite	1000 1000	629	B	A Committee of the Comm	
	10	ones control	225		550	775
Iro		eldo 800leh	200	and condite	PEDULE.	1000
Ha	Fonceall all all ledgel at	colune (camiles	THE DRIESS	1666	416	2082
-	Ochanduripp segerat sale	ah alasong	e carrie	at higher as	and titl	FC.
	nor consecuencia de oguit	Li enajenables	400	distile inte	Beilos",	Charles Capture 164
	e hagan e thagan axasilarely	oun starrol !-	Scan" ven	1666	416	2082
	Villalba de Rioja.	desiring.	287	olas sino .	BBPERKE	287
-	Alesancoup entilem entited	no even anti-	a semi	alway anna	- skeihen	rus noch
Nagera.		dos para eu	825	2200	000	3575
		200167	175	1666	416	2457
		dishe here!	25	The state of the	50	75
	Castroviejo vdus asl a sous	t por algunos	The same of the sa	ALEZ CHICKET CHICKEN	- Establish Control	
	Horming on in forms shim or	e caminos de	h 133 ado	o s Doupile	54 OS 9D	246
	Mansilla ob objectio otto	Lermins por	10	1666	110	2082
		e somete à la	tienes na	1666	16 7 20	2082
	Pedroso.	s para Tonsas	325		460097	2407
b	IV on from	500	THE RESERVE AND THE PERSON NAMED IN	1666		3055
	Villavelayo					0000
	Villagianda			s normation a		600
			luce5 of	an politalive)) (1 mag)	1225
	Voolegrandes Abajoulani ,oba	8308911	Spile sinat	1666	16 Bean	2912
						7

Leiba melanca ed la ora elementa 300	125 1666 416 2707
Santo Domingo de Lacalzada.	125 1666 416 2707 25 1666 416 2607
zada. Tormantos.	2455 733 3488 » 4666 446 2082
Valgañen, non onreided, le obstud	» 1666 416 20821
Villalobarto lo. maj obstavo y 12400 se Villaria Quintana e income 200 9598	0124 hockentes cincue eta y oche - Es e e e e e e e e e e e e e e e e e e
Logrono 24 die Diciembre de 4858.	Concernit nonitaria minitari o nicesti all'a
del malarial, no dabe pender de modraes	Tunction Lanasa.

Por Real orden de 30 de Noviembre altimo, se ha servido S. M. nombrar Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia á D. Pedro Monturus, abogado de los tribunales Nacionales, habiendo tomado posesion de su destino con fecha 22 del actual

Lo que se anuncia por medio, del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos que la componen Lograño 27 de Diciems bre de 18:8. = Francisco Latasa.

Habiendo sido reclamados por el Juzgado de primera instancia de Indela, Estéban y Santos Burgui y Yetano hermanos, naturales de Villafranca y Pedro Soret y Resano de la misma villa, cuyas señas se insertaná continuacion, encargo á los Al. caldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, que procuren in lagar su paradero; y easo de ser habidos lo remitan a disposicion de dicho Juzgado. Logroño 27 de Diciembre de 1858 .= Francisco Latasa.

Señas de Estéban Burgui.

Edadd24 años, nestatura regular, pelo y ojos castaños, viste: pantalon de pana, elástico de lana azul, faja y manta encarnadas, toca o panuelo mita a las generaciones futuras. en la cabeza y alpargata aragonesa. I tos que animaron á todos los Reyes de

Id. de Santos Burqui.

Edad 22 años estatura cumplida, pelo y ojos castaños, bien parecido, viste como el anterior un pañuelo en la cabeza o hoina blanca.

Id. de Pedro Soret.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, bien parecido, viste como los anteriores.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

La Concepcion Inmaculada de la Virgen ha sido siempre en España objeto de la acendrada veneración de los pueblos: siglos ántes de que se proclamara dogmáticamente, la nación española, fiel depositaria de la doctrina de la Iglesia Católica, admitia la creencia piedesa da esta mis admitia la ereencia piadosa de este misterio. Así es que esta tradiccion influyó po-derosamente, derante siglos, en las empresas heróicas y en los fastos memorables de nuestra historia, hasta el punto de que la Espana invocara la Inmaculada Concepcion como à su más excelsa Patrona. Por eso mis ilustres Progenitores fomentaron siempre su culto, sirviendo este misterio de lema y de enseña, ya a cuerpos cientí-ficos y literarios, ya a expediciones gloriosas, creándose ademas una Orden cuyo más solemne voto es el de guardar y defender tan cristiana creencia. Si esto hacia la España cuando aquel misterio era tan solo una opinion piadosa, no se mostraria hoy fiel a tan ferviente devocion si no perpetuara el recuerdo de su proclamación como dogma en un monumento que le tras-

Inspirada Yo por los mismos sentimien-

que durante mi reinado se tribute un homenaje de religiosa piedad á la Inmaculada Concepcion; y para ello he concebido el proyecto de erigir una Basílica, que á la vez que sea testimonio elocuente de fe en el dogma de la Concepcion, sirva para satisfacer la necesidad que se siente en esta corte de un templo que, pudiendo convertirse en Catedral si las circunstancias lo exigieren, corresponda por su grandeza y suntuosidad à la capital de esta gloriosa y católica Monarquía.

REAL DECRETO.

Por estas consideraciones, y oido el parecer de mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se erigirá en esta corte un templo monumental que, perpetuando la proclamacion dogmática del misterio de la Concepcion, pueda servir en adelante de Iglesia mayor o Catedral, segun lo exigieren las necesidades religiosas.

Art. 2.0 Mi muy augusto y amado Esposo D. Francisco de Asis será el protector de esta obra

Art 3.º El Rey nombrará una Junta de personas competentes sque, bajo su direccion, estudien y le propongan:
Primero. El sitio en que se ha de le-

vantar la Basilica.

Segundo. El plan arquitectónico Tercero. Los recursos para llevar á cabo el pensamiento.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Es tá rubricado de la Real mano -EliMinistro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. ander o Latara

MINISTERIO DE HACIENDA

Shilamus Real Decretons 22 bebli

De acuerdo con el parecer de mi Con-sejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta la deliberación de las Cortes un proyecto de ley determinando los medios de atender à la mejora y fomento del material extraordinació de todos los servicios del Estado, y fijando el empleo que los pueblos y corporaciones civiles han de dar al producto de la venta de sus bienes.

Dado en Palacio à diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Igualmente animadas las Administraciones que en el trascurso de los últimos años han regido los negocios del Estado, del deseo de dar à los intereses materiales del pais el impulso que de atras vie nen reclamando, consagraron á este objeto, y à porfia, sus constantes essuerzos y cuantos recursos pudieron alegar. Por esta causa, á pesar de los disturbios políticos y de las dificultades rentísticas del Estado, las obras publicas, así en cammos como en puertos, aprovechamiento de aguas. iluminacion de las costas, telégrafos y demas de esta clase, han alcanzado en el presente reinado gran desarrollo, al cual se debe en mucha parte la prosperidad en que van la agricultura, la industria y el

Tambien el fomento de la marina de guerra ha conseguido evidentes adelantos. y de sentir es que la escasez de medios no haya permitido atender del mismo modo al material y establecimientos militares, ni à otros servicios de la Administracion, que piden igual solicitud.

Lo hecho, sin embargo, dista mucho de lo que es necesario ejecular para que la prosperidad y el poder político del país lleguen pronto al punto que todos deseamos; y se dilatará por largos años su con- l mento á que pueden aspirar con la enajeala arugonesa. I tos que animaron a todos los Beyes de

el dia seguido, no se fdiera principio con decidida voluntad à un gran sistema de trabajos públicos que tengan por fundamento y base una prévia combinacion de recursos lan cuantiosos como nuestra situación lo permita, y de que es necesario ante todo partir para empresas de esta

Sujetas hoy las obras públicas, lo mismo que las otras clases del material extraordinario de los servicios públicos, à la estrecha dotacion de los presupuestos anuales y à la incierta importancia de los créditos que de un año para otro pudieron señalarse, y aun esto a merced de negociaciones especiales, las operaciones de la administracion se han encerrado en la misma estrechez y han sufrido los efectos de la propia incertidumbre, experimentando los trabajos alternativas y perturbaciones de que han debido resultar muy grandes pérdidas de tiempo é interés. Solo así pudiera explicarse que obras principiadas en unos anos en que los recursos lo permitian, hayan quedado al siguiente en completa suspension, que muchas de las principiadas se vean distantes de su término; que no pocas de las concluidas se hallen en lamentable [deterioro; y finalmente, que el pensamiento del fomento de objetos tan necesarios para acrecer la riqueza general y el poderio de la nacion, no haya podido pasar de los limites mismos de una momentánea actualidad

Guiado el Gobierno por mas extensas miras, y excitado por el deseo que sus antecesores manifestaron y realizaron has ta donde les sué posible, pero creyendo que la ejecucion de los grandes servicios del material, no debe pender de recursos demasiado limitados ni desconocidos, y que por lo contrario conviene á su mejor éxito, economía y acierto, contar de antemano con otros ámplios y determinados, viene á proponer a las Córtes que para emprender con la mayor actividad un plan general, realizable en ocho años, de reparación, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas y otras obras de esta clase; aumentar el material de guerra y de marina; reparar los templos; mejorar los establecimientos penales y los de beneficencia a cargo del Estado, y construir los edificios y objetos que exige la administracion de las rentas, se concedan á los respectivos Ministerios créditos por la suma total de 2 000 millones de reales con exclusiva aplicacion à dichos servicios.

Asignadas en el presupuesto ordinario del año próximo, como deberá hacerse en los de los sucesivos, dotaciones suficientes para la conservacion de toda clase de obras y objetos del material; las reparaciones las nuevas construcciones y las adquisiciones necesarias para los parques y arsenales, considerado todo como extraordinario, tienen que ser atendidas con recursos de igual carácter, porque los gastos de tal magnitud no se costean con la renta ordinaria, so pena de acrecer fuera de tiempe las contribuciones ó de que las obligaciones normales hubieran de quedar en pleno descubierto. Por esta razon y porque tambien el país al presente, ni por algunos años, podria soportar el gravamen de nuevos impuestos con que especialmente hubieran de, realizarse los trabajos que por cuenta del Estado se han de emprender, hav que basarlo todo en combinaciones especiales.

Pero aún estas mismas combinaciones serian de difícil éxito, si la enajenacion de los bienes inmuebles del Estado y los de las corporaciones civiles, continuada por reciente disposicion de que por separado se da cuenta à las Córtes, no ofreciese una base segura para realizarlos.

En tal concepto, cuando el Gobierno adoptó aquella medida, anunció ya el pensamiento de someter à la deliberacion de las Córtes otras que, asegurando á las corporaciones sus rentas actuales y el au-

España, mis augustos Predecesores, deseo | secucion, si, cambiando el método hasta i nacion de sus bienes, pusieran en manos | del Estado los medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan enuncia-

> Ningun empleo más útil y productivo pueden dar las Corporaciones al importe de la venta de sus bienes que el de la Deuda pública. La ley de 1.º de Mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principalmente. Despues la ley de 11 de Julio de 1856 dispuso el ingreso de dichos fondos en la Caja de Depósitos con abono de interes á 4 por 100, sin determinar ninguna aplicacion definitiva y consolidada.

> Dejar, aunque no improductivamente, este capital metálico, procedente de otro tan seguro como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que, por la misma facilidad con que las Corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidacion inmediata con pérdida de la renta consigniente, llegará tal vez el pro-

> ducto de las rentas à experimentar en

mayor ó menor escala las consecuencias de tal desviacion.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo, respecto à la inversion de aquellos productos en renta pública, sea un precepto indeclinable, sin más excepcion que la que determinadamente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los Presupuestos de este ano, que rigen en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se dispone que en pago de las cantidades à metálico ingresadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, hechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se entreguen à las Corporaciones inscripciones de la renta al 3 per 100 á razon de 100 rs. nominales por 40 del capital que resulte à favor de aquellas. descontados los pagares pendientes de rea-lizacion á 5 por 100 al año. Esta disposicion, que tiende á dar á dichos productos un empleo permanente, debe tambien extenderse à las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en consideracion à la mejora que el crédito del Estado debe esperar andando el tiempo, a los intereses del Tesoro y á las distintas condi ciones, segun su clase, en que se hallan las Corporaciones, juzga que les términos en que el presupuesto corriente establece la conversion del producto de las ventas y redenciones anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto, aunque para cumplir la disposicion del presupuesto, se han dictado reglas de liquidacion, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolucion definitiva, se ha suspendido de he-cho la emision de inscripciones hasta proponerla à las Córtes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y à las Corporaciones.

Siendo del mayor interés evitar que los establecimientos de Beneficencia y los de Instruccion inferior desatiendan en ningun tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, à medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepcion inmediata, una renta igual à la que por sus bienes disfrutasen, ampliandola despues, segun la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresion que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir à las veces à la enajenacion de sus capitales para atenciones a que no pueden bastar sus rentas normales pero tambien es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aque-

llos, y en tal concepto dejándoles reservar una parte cen metálico del producto de sus bienes, consolidarles lo demas a calidad siempre de que para "disponer de la primera obtengan la competente autorizacion.

sivo L

bran

à a

fáci

10 0

bill

ent

aq

una

ser

el (de

riq

co

po le

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si3el Estado, por las razones ántes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente à los servicios extraordinarios del material, nada mas natural que estas operaciones se simplifiquen y llevenga cabolspor medio de una conmutacion directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relacion, perturben el mercado de los efectos públicos producien-do por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar à las Corporaciones de lo que les corresponda, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentaria el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposicion del mismo los productos de la enajenacion de los bienes.

La estadistica de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiesta un valor de fincasty (censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las ena-jenadas hasta el dia, y haciendo en el capital de los censos, segun la imposicion, la rebaja correspondiente à los tipos que se fijen para la redencion, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida tambien la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus aten-ciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario mas completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reuniendo á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad

de 2.613 millones Todavia puede agregarse un recurso que es de consideracion, ly que hasta el dia, confundido con los demas ingresos del Tesoro, ha venido invirtiendose en las atenciones ordinarias. El fondo de la sustitucion del servicio militar, despues de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 se le hubiera empleado constantemente en objetos del material de guerra, mucho se habria adelantado en su mejora, y al presente no serian tantas sus necesidades. Los productos de este fondo deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 30 millones de reales fanuales, y si en lo sucesivo recibe la aplicacion que en otro tiempo se determino, en la serie de ocho años puede bastar á cubrir la mayor parte del material de guerra que se hava de adquirir durante el mismo tiempo.

Otros recursos vendrán más adelante, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los Canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultarán enajenables por consecuencia de las reformas que se hagan e i las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios expresados para cubrir los créditos que respectivamente se abrán á los Ministerios, y dejarán ademas un sobrante para atender por algunos años á las subvenciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por otro proyecto de ley que se somete à la deliberación de las Córtes; y para consagrar tambien á la amortización de la Deuda, conforme à la ley de 1° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de

Los pagos anuales sque hay que hacer a cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes y demas conceptos que se destinan à aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es facil de obtener tomando por anticipacion lo que falte en unos, reintegrándolo con lo que sobre en los siguientes. Autorizando al Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual á la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emision que se ha de hacer por seri s, dentro de aquella totalidad, en el límite de lo que cada anualidad requiera, à costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa, se logra que la ejecucion de los servicios no sufra retraso alguno

Con arreglo á estas sideas, y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enajenada, y que aun se ha de enajenar, en la reproduccion de la riqueza general y para el aumento del poder y del prestigio del país, no es disiparlo en supérfluos gastos; que aplicar à estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestion acerta la y económica; ha creido urgente y oportuno presentar à las Cortes, por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de Jacuerdo con el Consejo de Ministro, el siguiente

IS

el

10

10

as

ad

el

as

de

de

n-

ria

U-

u-

ue

na.

00.

oro

el

ran

e-

sa-

ti-

de-

der

los

le-

se

cion

de, la

ie-

) de

PROYECTO DE LEY.

Articulo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2,000 millones de reales, realizables en ocho años, à contar desde 1. de Enero de 1859, destinados á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales y puertos, faros y valizas y otras obras de esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina; a la reparacion de templos; á la mejora y construccion de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las

Art. 2.º De la citada suma se asignan: Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia.

Tre-cientos cincuenta millones al de

Cuatrocientos cincuenta millones al de

Setenta millones al de Gobernacion. Mil millones al de Fomento.

Sesenta millones al de Hacienda. Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años

entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los restos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán à las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º A satisfacer los créditos que

van señalados se destinan:

1.º El producte en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los Propios de los pueblos, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios de los pueblos y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable à la amortizacion de la Deuda, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º Etimporte de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de les mismos bienes y

los de Propios, que se hagan en lo suce- lico de compradores de bienes |nacionales por efecto de ventas anteriores á dichos

4.º Los sobrantes del fondo de la sustitucion militar, despues de cubrir los premios de voluntarios.

Y 5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones à

las empresas de obras públicas Art. 5.º Para cubrir los diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley y la parte que se realice en cada ano de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes con interes de 6 por 100 al año, que se negociarán por suscriciones ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el descuento con que se hayan de ne-

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo admisibles en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redencion de fincas y censos de los establecimientos de Beneficen ia é Instruccion pública inferior, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente à favor de cade una de aquellos, inscripciones intrasferibles de la renta consol da da al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.º Se entregarán desde luego á cada establecimiento inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1859 por una renta igual à la líquida, que al año les producian sus bienes vendidos hasta fin de

1858. Se entregarán sucesivamente, en el momento que los bienes existentes fueren enajenandose, inscripciones con interes desde el dia de la adjudicación de aquellos, por una renta al año igual á la líquida que produjeran.

3.ª Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, segun la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el dia de la publicacion de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858, por principal é interes de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos más próximos, descontadas

al 5 por 100 al año.

4. Pagarán asímismo al Estado el importe de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la base 2. computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los más próximos vencimientos descontadas al 5

por 100 al año. 5.ª Ulteriormente, à medida que se realicen las obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas à los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregaran las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interes desde la fecha en que esta se hubiese verificado.

6.ª Si el aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensase la diferencia de renta que les resultare por la redencion de los cen-

sos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias por principal é intereses hasta fin de 1858 de los plazos realizados por las

les entregará desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 3 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de l Madrid el dia de la publicación de esta ley.

Art. 8.° De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos á interes de 4 por 100 á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usarán en la forma con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos terceras partes restantes, á medida que los plazos de venta se vayan realizando, emitirá el Estado, y se entregarán á los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intrasferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de la cobranza de las respectivas obligaciones y con interes desde la fecha en que esta se l

hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen à los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art 10. Anualmente dará cuenta el Gobierno á las Córtes de la inversion de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas y reintegro à los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender, durante ocho años, al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se expresan:

al material extraoramario de los servicios publicos	que a communa	Managaraga and a
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		Reales vellon.
Obligaciones de Gracia y Justicia.		
Reparaciones de edificios de las Audiencias y Juzgados.	18.000.000	
Obligaciones eclesiásticas.	le rispana y mi e	
Reparaciones de templos	52.000.000	
MINISTERIO DE LA GUERRA.	of group such	70.000.000
Material de artillería.		
Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar	50 000.000	dar i et ste fanne
Material de ingenieros.		
Obras de fortificación	inis our ininoma	
Cuarteres y edificios mintares.	300.000 000	750 000 000
MINISTERIO DE MARINA.		380.000.000
Fomento de arsenales	100.000.000 350.000.000	450.000.000
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	cital as not but	winderson alcomi
Establecimientos de Beneficencia.		the set is sold
Reparaciones, construccion y habilitacion de edi- ficios	30.000.000	
Establecimientos penales y de de- tencion.	teories por a lateral de liet de los am	f egni ebua li vigicini le recele
Presidios	a h army soul so	
Casas de correccion	40.000.000	de calculate de constant
MINISTERIO DE FOMENTO.	- 1010 ATTORNAM	70.000.000
Carrreteras	649 000.000 96.000.000	
Navegacion maritima	220.000 000 35.000.000	
MINISTERIO EE HACIEEDA.	AND REPORTED TO	1.000.000.000
Reparaciones y construccion de edificios	40.000.000	
l Adapisición y establecimiento de maguinas en las		
fábricas y minas á cargo de la Administracion económica	20.000.000	my capacidati
le salu la provincia dendo cadican sua pa-	toton con loc sue	60.000.000
returned alteracion of estade de los maleciones		2.000 000.000
	The same of the sa	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE

Madrid 10 de Diciembre de 1858.-Pedro Salaverria

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 12 del Corriente tuvo lugar en I Paris la solemne ceremonia de la recepcion pública del Excelentismo Sr. D. Alejandro Tesoro.

La suma de obligaciones á metá- | hasta la misma fecha, emitirá el Estado y | potenciario de S. M. la Reina nuestra Sc-

fiora cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Tres carruajes de la Casa Imperial ha-bian ido á la Embajada á conducir al Representante de S. M., que con el corres-pondiente ceremonial, el más solemne de los establecidos en aquella corte con respecto à Diplomáticos extranjeros, fué recibido por S M. Imperial

Al poner el Sr. Mon en manos del Emperador la carta Real que acredita su mision, así como la recredencial de su predecesoreel Exemo. Sr. Duque de Rivas, tuvo la honra de pronunciar el siguiente discur-

Senor: Abentregan a Viol. Imperial las cartas en que S. M. la Reina de Espapa acredita mi calidad de Embajador Exstraordinario y Plenipontenciario cerca de V.M. Imperial, tengo la honra y el orgulo de poder expresar solemnemente los sentimientos de la síncera y cordial amistad que mi augusta Soberana profesa a V. M. Imperial, y la nacion española entera á la ilustre nacion francesa su vecina y aliada. Dignese V. M. Imperial permitirme abrigar la esperanza de que tendra á bien acoger con bondad al que se honra en servel intérprete de sentimientos tan afectuosos de parte de un pueblo y de un Gobierno amigo: Empleare cuantos esfuerzos estén à mi alcance para hacerme digno de ellas

Tengo la honra de entregar à Vin M. Imperial al mismo tiempo las cartas que acreditan mi calidad de Embajador Extra ordinario y Plenipotenciario de S. A. R. la Duquesa Regente de Parma cerca de V. M

Imperial.»

Y S. M. Imperial se dignó constestar: «Sr. Embajador: Aprovecho siempre con gusto las ocasiones que se me ofrecen para expresar la síncera amistad que profeso á la Reina de España y mi estimacion al pueblo español. Servíos ser mi intérprete cerca de S. M , y asegurarla que hago votos, tanto por su felicidad, como por la prosperidad y gloria del pueblo que gobierna. Os agradezco los sentimientos que me cenpresais) y estoy persuadido de que los hombres distinguidos que la Reina elige para representarla en Paris contribuiran por su presencia entre nosotros à estrechar los lazos que unen á los dos países o no

Et Sr. Mon, á quien acompañaba el personal de la Embajada, presentó à S. M. Imperial à les individues de la misma que no habian logrado este favor, y se retiró con el propio ceremonial que antes

El dia 12 era el señalado por S. M. la Emperatriz para dispensar al Sr. Mon la honfa de recibirle en audiencia particular.

700 000 001

El dia 28 de Noviembre próximo pasa-do S. M. el Rey de Cerdena recibió, con areglo al ceremonial que se halfa en práctica en la corte de Turin, al Exemo Sr. D Diego Coello y Quesada, Enviado ex-traordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina questra Señora.

Acogido el Sr. Coello por S M. Sarda del modo más lisonjero, tuvo la honra de ser el intérprete fiel de los sentimientos de amistad que profesa á aquelones gusto Soberano la Reina nuestra Senonaci Al contestar S. M. el Rey Victor Manuelo insistió más de una vez en la reciprocidad de estos mismos sentimientos, recordando que aquel dia precisamente era el aniver sario del acontecimiento mas grato parael corazon de S. Mola Reina y spara el pueblo español. 000.000.80 220,002

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Hallandose vacantes en esta provincia las escuelas públicas que espresa la lista puesta á continuacion con los sueldos que se espresan ademas de la casa y retribuciones, segun previene la Ley de Instruccion pública, esta Junta provincial ha acordado que se proveyan mediante onosicion, cuyos ejercicios se verificarán en los dias veinticinco y siguientes del próximo Enero, en la hora y sitio que con la debida anticipación se dará en los periódicos de esta Capital. Ademas de las escuelas lo a Diplomáticos extranjeros, fué recibido

que se anuncian serán tambien provistas las que vacaren hasta el dia de la oposición ó de resultas de ella.

Los aspirantes deberán presentarse personalmente en la Secretaria de esta Junta provincial con seis dias de lanticipacion al en que deben principiar los ejercicios, exhibiendo en el acto con sus respectivas solícitudes el título que tengan ó copia autorizada de él, la partida de su bautismo que acredite pasar de la edad de veintiun años, certificacion de su buena conducta, librada por el Ayuntamiento y cura parroco del pueblo de su residencia y los demas documentos que justifiquen los méritos especiales que cada uno tenga que alegar.

Los egercicios se verificarán con arreglo al programa publicado por la Direccion general ade Instruccion pública en Real orden de 3 de Febrero de 1855 si disposiciones posteriores à la fecha de este anuncio no estableciesen modificacion alguna. Zaragoza 22 de Diciembre de 1858. - El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo - Tomás Bernal y Asso, Secre-Obligaciones eclesiáslicas

Escuelas de niños. Rs. vn.							
Una en el Arrabal de Zaragoza 4000							
Otra en Illueca							
Ofra en Jayon							
Otra en Jayon							
De niñas.							
Company de los establecimientos en el participa							

ne de los establecimienariamentalas	2900
Quinto nalihai stitenha	2760
Almonacid de la Sierra de la sierra	2700
Lécera	2600
Mediana estilion entitles y seles	2460
Sutrica	2340
Tabuenca. ANGRAM NO OMBIENME	2270
(,0(10	2240
Lumpiaque	2240
Jayon asupud eb	2090
Mainas y Willarreal of as as offster	2090
No. 0: 1 1 1	

Si algunas de las escuelas anteriores fuesen provistas por ascenso en virtud del art. 187 de la Ley de Instruccion pública, serán propuestos los opositores para las plazas que los agraciados dejen vacantes en esta provincia.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5 ª de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que dis. frutan »

En cumplimiento de la disposicion de la Ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo das reglas siguientes situaleex de la saildine

Mon. Embajedor Extraordinario y Plen SCHUR SUMA OF DELICATIONS A meta- | hesta la misma fecha, emitrà el Estado y potenciario de S. M. la Reina nuestra Sc- | nor S. M. Imperial

La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2 d of El término preciso dentro del eual lia de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando à contarse respectivamente desde 1. de Enero y 1. de Julio.

up 3. Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletin obcial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hara mérito mas adelante. En este anuncio se insertara literalmente la disposición de la Lev.

da señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la mi-

5 a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional o de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Ge fe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y dos que cobrana pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo o retribucion de los fondos del Estado, de los municipales o provinciales, anadiendo los religiosos esclaustrados y dos secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837 de

106 A Los Atcaldes Constituciona les de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurishecion. Esta circunstancia no les in habilita para autorizar los certifica-

dos que deban espedir. 7. Guando algun interesado no

pueda cumplir com los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenara ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella eircunstancia y su verdadera vecindad de us obstat

8 ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estaráb este ob la na nativa oup amonola

bligado á pasar el oportuno aviso al Contador o Alcalde que corresponda quienes por si o por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9,ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurias a la suspension del pago de sus habe. res pasivos dando cuenta inmediala. mente à la superioridad para la definitiva resolucion que proceda...

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Goberna. dor de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de

los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y cela al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugecion à la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendran à la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente à evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquieras falta u omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delites se cometan, a no de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3. y a fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Enero próximo de 1859. Logroño 16 de Diciembre de 1858. Ramon de Gárate.